CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 2686 – 2012 LIMA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS: Revisada la causa civil signada: 2686 – 2011 en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico; en Audiencia Pública de la data, emitida la votación del Supremo Colegiado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; se expide la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del **recurso de nulidad** interpuesto por Rene Luis Silva Salinas a fojas seiscientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, del siete de marzo del dos mil doce, obrante a folios seiscientos veintinueve, que confirma la resolución número treinta y dos, de fecha diecinueve de agosto del dos mil once, que **declara fundada la demanda de nulidad de contrato de compra venta** de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, sobre el inmueble ubicado en la Calle Belén número setecientos treinta y uno del Distrito de San Martín de Porres y **ordena la reivindicación** de dicha propiedad a favor de la demandante **e improcedente la reconvención** formulada por el demandado.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, el demandado – y ahora recurrente - Rene Luis Silva Salinas, en su recurso de nulidad formalizado a fojas seiscientos cuarenta, alega: 1) que la demandante afirma que en forma circunstancial tuvo conocimiento del contrato al encontrar una copia del mismo, sin embargo no indica cómo se enteró de su contenido, dada su condición de iletrada; 2) Que no fue emplazado con la demanda en la dirección que aparece en su documento nacional de identidad, hecho que acarrea nulidad; 3) Los peritos debieron cotejar las huellas digitales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 2686 - 2012 LIMA

puestas en el contrato con las que aparecen en los recursos o escrito presentado por la actora durante el proceso; 4) No se ha tenido en cuenta la confesión ficta de la actora; 5) No se tomó la declaración del demandado Juan José Grados Guzmán, a fin esclarecer si su esposa puso la huella digital en forma voluntaria en el contrato materia de nulidad, existiendo incertidumbre en saber si los cónyuges se encontraban de acuerdo para desconocer la compra venta realizada.

3.- ANTECEDENTES:

Que, antes de pasar a analizar el fondo de la controversia resulta necesario efectuar las siguientes precisiones.

- 3.1.- Que, conforme es de verse del escrito de demanda de folios dos, el presente proceso se inició el 31 de diciembre de 1987, es decir, antes de la vigencia del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo 768, por lo que de conformidad con lo que dispone la Quinta Disposición Transitoria del mismo, ha continuado su tramitación con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, promulgado por Ley número mil quinientos diez.
 - 3.2.- Que, la actora Margarita Gómez Pillihuaman de Grados, peticiona la nulidad del contrato de compra del inmueble ubicado en la Calle Belén setecientos treinta y uno, Distrito de San Martín de Porres celebrado entre René Luis Silva Salinas y Juan Grados Guzmán, el 3 de octubre de 1979, y la reivindicación de dicha propiedad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 219 incisos 1, 6 y 7 del Código Civil.
 - 3.3.- Que, como sustento de su pretensión la demandante alega haberse enterado recién del contrato suscrito entre su cónyuge Juan Grados Guzmán y su codemandado René Luis Silva Salinas, por el que celebraron la transferencia del inmueble antes referido, el cual también es de su propiedad al haberlo adquirido mediante escritura pública de fecha 3 de noviembre de 1972, es decir durante su matrimonio. Agrega que en forma circunstancial tuvo conocimiento de dicho contrato al encontrar una copia del mismo, quedando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N° 2686 – 2012 LIMA

sorprendida de la transferencia, pues, nunca dio su consentimiento para que se produzca la indicada venta. Manifiesta que el bien sub litis se encuentra ocupado por el codemandado René Luis Silva Salinas, debido a que conforme tuvo conocimiento su cónyuge se lo había arrendado por ser su amigo, siendo este el motivo por el que nunca accionó judicialmente para recuperar el bien. Indica que es analfabeta por lo que ha sido sorprendida por los demandados, quienes pusieron su nombre y datos personales en dicho documento sin su consentimiento.

- **3.4.-** Que, por escrito de folios seis, René Luis Silva Salinas contesta la demanda contradiciéndola, y formula reconvención a fin de que se le otorgue la Escritura Pública de compra venta del citado bien inmueble, y se le pague la suma de l/. 150, 000 (ciento cincuenta mil intis) por el daño moral sufrido, tanto a su persona como a su familia, dada la psicosis que han venido afrontando por el riesgo de ser lanzados de su propiedad, habiéndose declarado la rebeldía del codemandado Juan Grados Guzmán por resolución de folios trece vuelta.
- 3.5.- Que, por Ejecutoria Suprema recaída en el expediente No. 1709-92, del veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, obrante a folios ciento veintisiete, se declaró Nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada, en segunda oportunidad, al haber fallado la causa, sin tenerse a la vista el cuaderno de apelación y sin actuarse la prueba pericial ordenada por el superior quien revocó la resolución que denegó la indicada prueba.
- 3.6.- En el dictamen pericial dactiloscópico obrante a folios trescientos ochenta y seis, se concluye que 1.- No es posible determinar si las dos impresiones digitales controvertidas atribuidas a Margarita Gómez Pillihuamán de Grados, guardan o no identidad dactilar con la impresión genuina del dedo índice derecho de su titular Margarita Gómez Pillihuamán de Grados, que obra en el certificado de inscripción de RENIEC".
- 3.7.- Por sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de agosto del 2011 (fojas quinientos ochenta y dos), se declara fundada la demanda, en consecuencia ordena la nulidad del contrato de compra venta del tres de octubre de mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N° 2686 – 2012 LIMA

novecientos setenta y nueve, del inmueble ubicado en Calle Belén número setecientos treinta y uno, del Distrito de San Martín de Porres, celebrado entre los demandados; y ordena la reivindicación de dicha propiedad a favor de la demandante e improcedente la reconvención formulada por el demandado, considerando el Juez que en el contrato de compra venta no constaba la participación de la demandante pese a encontrarse casada con el vendedor, estableciendo que el codemandado Juan José Grados Guzmán dispuso la venta del inmueble con exclusión de su cónyuge, no obstante ser un bien de la sociedad conyugal al haberse adquirido durante la vigencia del matrimonio realizado el dos de marzo de mil novecientos cincuenta, entre la demandante y el codemandado Juan Grados Guzmán.

3.8.- Que, el demandado Rene Luis Silva Salinas, en su escrito de apelación (fs. 601), señala que la demandante tenía pleno conocimiento de la compra venta por haber impreso su huella digital y haber recibido el dinero convenido en el pago del precio. Que, asimismo el Juzgado no ha tenido en cuenta la minuta de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta ya que cuenta con plena validez por cuanto no ha sido impugnado por la actora.

3.9. Que, la sentencia de segunda instancia (fojas 629), del siete de marzo del dos mil doce, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, en todos sus extremos. Al establecer los Jueces Superiores que el demandado tenía conocimiento de que quien le estaba vendiendo el inmueble era casado y que el acto que estaban realizando era nulo, por cuanto en la contestación de la demanda el demandado señala que el contrato de compra venta lo firmó el esposo de la accionante con presencia de un testigo.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el acto jurídico nulo sólo puede serlo por las causales que se enumeran con carácter taxativo, todas ellas establecidas por la carencia de alguno de los elementos esenciales o requisitos de validez, así como por las transgresión de normas preceptivas, de orden público.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 2686 – 2012 LIMA

SEGUNDO: Que, al amparo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil vigente la demandante peticiona la nulidad del contrato de compra venta suscrito por su cónyuge Juan Grados Guzmán y René Silva Salinas, respecto al inmueble ubicado en la Calle Belén setecientos treinta y uno Distrito de San Martin de Porres, del tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y la reivindicación del indicado bien, por no haber intervenido en el indicado contrato al tratarse de un bien de la sociedad conyugal.

TERCERO: Que, tanto el artículo ciento ochenta y ocho del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, como el artículo trescientos quince del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, establecen que se requiere la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes o sociales. En este orden de consideraciones, se puede colegir, que se trata de un supuesto de disposición de los bienes sociales sin la intervención de la demandante, el que estaría inmerso en la causal de nulidad de acto jurídico establecido en el artículo mil ciento veintitrés del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, reiterado en el artículo doscientos diecinueve del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro.

<u>CUARTO</u>: En relación a los argumentos vertidos en el punto 1) por el recurrente debe indicarse que no habiéndose cuestionado durante el proceso la condición de iletrada de la demandante, resulta irrelevante conocer la forma en que tuvo conocimiento del contenido del contrato de compra venta materia de nulidad, toda vez que ello no influiría en el fondo de lo decidido en el proceso.

QUINTO: En cuanto al fundamento indicado en el punto 2) que no fue emplazado con la demanda en la dirección que aparece en su documento nacional de identidad, cabe precisar que ello ha sido convalidado al haberse apersonado el demandado al proceso, lo que le permitió contesta y reconvenir la demanda, no habiéndose vulnerado de esta manera derecho constitucional alguno.

SEXTO: Respecto al punto 3), referido a la pericia dactiloscópica, de las conclusiones del Informe Pericial Dactiloscópico de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, de folios trescientos ochenta y seis, se indica "que no es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N° 2686 – 2012 LIMA

factible determinar si las dos (2) impresiones digitales en controversia atribuidas a doña Margarita Gómez Pillihuaman de Grados, que aparecen en los dos contratos descritos en el Punto II, acápite a) del presente informe pericial corresponden o no a un mismo dactilograma, y que éstas guarden o no identidad dactilar con la impresión genuina del dedo índice derecho de su titular que obra en el certificado de inscripción de RENIEC, comprobándose que la citada conclusión se funda en que las muestras incriminadas (huellas del contrato y minuta) son inclasificables, ni la dirección de éstas y mucho menos las dactilares son definidos; por lo que atendiendo a que las huellas dactilares contenidos en el contrato y la minuta, los inclasificables, el contraste con otros documentos como los que indica el demandado en el recurso de nulidad darían el mismo resultado.

SEPTIMO: Respecto a los puntos 4) y 5), cabe resaltar que los jueces de mérito al resolver la presente causa han merituado y valorado en forma conjunta las pruebas aportadas durante la presente causa, utilizando para ello su apreciación razonada, e indicando las que sustentan su decisión; verificándose que el demandado no propuso la declaración de parte del codemandado Juan José Grados, ni ha indicado cual es la declaración asimilada que según su criterio debió ser tomada en cuenta por los Jueces de mérito; habiendo el Tribunal Constitucional en el Expediente Número Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, indicado respecto a la debida motivación de las resoluciones, que " (...) no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su que exista fundamentación jurídica, siempre contenido esencial respeta congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...).[f.11].

<u>OCTAVO</u>: Por lo que conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1086 del Código de Procedimientos Civiles no se ha incurrido en nulidad al emitirse la sentencia materia del presente recurso impugnatorio.

NOVENO: Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo ni las alegaciones vertidas, el recurso de nulidad, debe ser desestimado en todos sus extremos y en consecuencia, al no haber incurrido la sentencia impugnada en causal de nulidad, corresponde mantener su validez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 2686 - 2012 LIMA

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, su fecha siete de marzo de dos mil doce; que 1) CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, del diecinueve de agosto de dos mil once, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, Nulo en contrato de compra venta de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, respecto al inmueble ubicado en Calle Belén número setecientos treinta y uno, del Distrito de San Martín de Porres, celebrado entre los demandados, y ordena la reivindicación de dicha propiedad a favor de la demandante, e improcedente la reconvención formulada por el demandado; en los seguidos por Margarita Gómez Pillihuaman de Grados con Rene Luis Silva Salinas y Juan Grados Guzman, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente la Juez Supremo Señora Huamaní Llamas; y los devolvieron.-

reliaa .

7

Juanian

SS.

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

scm

ZESLIE SOT#LO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA